**STJSL-S.J. – S.D. Nº 192/19.-**

--En la Provincia de San Luis, **a veinticinco días del mes de octubre de dos mil diecinueve**,se reúnen en Audiencia Pública los Señores Ministros Dres. CARLOS ALBERTO COBO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO - Miembros del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, para dictar sentencia en los autos*:* ***“INCIDENTE DE CASACIÓN GONZÁLEZ ANIBAL (IMP) - PRADO ROBERTO ISIDRO (DEN) - AV. ABUSO SEXUAL SIN ACCESO CARNAL”* -** IURIX INC. Nº 113420/1.

Conforme al sorteo practicado oportunamente, con arreglo a lo que dispone el artículo 268 del Código Procesal, Civil y Comercial, se procede a la votación en el siguiente orden: Dres. LILIA ANA NOVILLO, CARLOS ALBERTO COBO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN.

Las cuestiones formuladas y sometidas a decisión son:

I) ¿Es formalmente procedente el Recurso de Casación?

II) ¿Existe en el fallo recurrido alguna de las causales enumeradas en el art. 428 del Código Procesal Criminal?

III) En caso afirmativo la cuestión anterior, ¿Cuál es la ley a aplicarse o la interpretación que debe hacerse del caso en estudio?

IV) ¿Qué resolución corresponde dar al caso en estudio?

V) ¿Cuál sobre las costas?

**A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** 1) Que mediante ESCEXT N° 10614656, de fecha 06/12/2018, la defensa del imputado interpone Recurso de Casación, en los términos del art. 428 inc. a) y b) del Código Procesal Penal, en contra de la Sentencia Interlocutoria de fecha 30/11/2018 (actuación N° 10567447 del Expte. ppal. N° 113420/12), dictado por la Cámara Penal N° 2 de esta Primera Circunscripción Judicial, que resolvió: *“…1) NO HACER LUGAR, a recurso de apelación Interpuesto., por la defensa técnica a favor del procesado ANIBAL FLORENCIO GONZALEZ, de datos personales de figuración en estos actuados. 2) Bajen a sus efectos”.*

Que mediante ESCEXT N° 10688715 de fecha 17/12/2018 funda el recurso.

Sostiene la procedencia formal del mismo argumentando que la resolución ha sido dictada con inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva (art. 428 incs. a y b).

Asegura que la resolución cuestionada admite su revisión en la instancia casatoria y es equiparable a sentencia definitiva por cuanto los alcances de la misma importan un perjuicio de imposible reparación ulterior.

Expone que en fecha 07/12/2017, su defendido compareció con el objeto de prestar declaración indagatoria habiendo sido indagado por el delito del art. 119 1er párrafo del Código Penal (Abuso Sexual Simple), y que el mismo estaría prescripto por el transcurso del plazo.

Indica que el Sr. Juez de Instrucción N° 2 de la Primera Circunscripción Judicial, en el resolutivo 27/06/2018, modificó el encuadre legal del hecho, violando el principio de congruencia y derecho de defensa.

Insiste con la prescripción de la acción, y asevera que por verificarse el plazo máximo de la pena previsto para el delito que tuviera objeto la imputación, considerándose la fecha del primer llamado a indagatoria el 26/06/2013 sin verificarse acto interruptivo la prescripción habría operado.

El recurso de casación fue contestado por el Sr. Fiscal de Cámara, en fecha 28/12/2018 (actuación N° 10755205) en los siguientes términos: *“…el recurso de casación deviene improcedente dado que lo atacado es un auto interlocutorio por el cual se resuelve no hacer lugar a la apelación intentada contra otro auto interlocutorio por el cual se rechaza el pedido de nulificar el procesamiento y la prescripción de la acción penal; es decir que el mismo no cumple con un requisito esencial, que se trate de una sentencia definitiva o equiparable a la misma, arts. 426 ss y cc. del CPCrim. 3) Que en la expresión de agravios solo se insinúa y se diferencia respecto a la forma en que resolvió el tribunal, pero de ningún modo se hace una crítica analista y razonada de este problema, solo habla en términos generales de agravios de difícil reparación posterior los cuales se mencionan vagamente como así también hace referencia a la violación del debido proceso, arbitrariedad, etc. Que no advirtiendo lesión alguna al derecho de defensa, ni violación a ninguna norma de orden constitucional y teniendo en consideración que no se violenta la presunción de inocencia hasta resolución definitiva, estimo que V.E. debe rechazar el recurso intentado. 4) A todo evento ratifico la vista evacuada en los autos principales actuados de fecha 17/08/2018 actuación digital numero 9790460/18 5) Por lo expuesto a la Excma. Cámara solicito que tenga por contestado el traslado conferido en tiempo y forma y rechace el recurso de Casación presentado por la defensa por improcedente, evitando de esta forma una dilación del proceso tendiente a lograr, a la postre, la prescripción de la causa*.”

El Sr. Procurador General contesto vista en actuación N° 11491886 de fecha 30/04/2019, pronunciándose por el rechazo del recurso en razón de que el auto interlocutorio cuestionado no reúne la condición de sentencia definitiva.

Asimismo, señaló que no se advierten, a su criterio, causales que habiliten la revisión casatoria, esto es, un agravio de magnitud suficiente que permita considerar su admisibilidad por vía excepcional.

5) Que surge de las constancias de la causa, que el presente recurso ha sido interpuesto y fundado en término -la resolución recurrida fue notificada el día 4/12/2018 (Expte. N° 113420/12) y el recurso interpuesto el día 6/12/2018 y fundado el día 17/12/2018-, y que el impugnante está exento de formalizar el depósito casatorio.

Sin embargo, como bien lo puntualiza el Sr. Procurador General en su dictamen, por no reunir la resolución que se impugna el carácter de sentencia definitiva, ni ser equiparable, el recurso es inadmsible.

Ha sostenido este Tribunal: *“La definitividad del fallo constituye uno de los requisitos esenciales de admisibilidad del recurso. Su concepto se halla ligado con la cosa juzgada material o sustancial, entendida esta como el atributo que la ley le asigna a la sentencia firme para que el caso concreto resuelto por ella se mantenga inmutable para el futuro como garantía de seguridad jurídica. Por ello cabe, en principio descartar como impugnables toda clase de resoluciones que no pueden adquirir tal carácter.”* (STJSL-S.J.N° 72/08, “ABACA HUGO ROLANDO –ROBO– RECURSO DE CASACIÓN”, Expte. N° 33A-2007; STJSL-S.J.–S.D. N° 71/12, “INCIDENTE FRÍAS ROQUE OSCAR – AV. HOMICIDIO – LESIONES - RECURSO DE CASACIÓN”, del 05/07/12).

En concreto, *“...en materia criminal como la que se trata, solo produce sentencia definitiva el auto de sobreseimiento y la sentencia definitiva y auto fundado que dispone no instruir sumario por inexistencia del delito o causal impeditiva o extintiva de la acción penal.”*(cfr. entre muchos otros: STJSL-S.J.–S.D. Nº 015/16, “INTERPONE RECURSO DE CASACIÓN Dr. SALA EN AUTOS: “MIRANDA, WALTER RUBEN (IMP.) - FERNÁNDEZ PASCUAL CASSANDRA (DAM.) - HOMICIDIO CULPOSO” - IURIX INC. Nº 132772/4, sent. del 11/02/2016; STJSL-S.J. N° 46/12, “LUCERO MARCOS PEDRO y OTROS - RECURSO DE CASACIÓN" Expte. N° 03-L-09 –IURIX PEX Nº 108462/11 del 29/05/2012).

Y sobre la cuestión traída a estudio: *“el auto de procesamiento no reviste la naturaleza de pronunciamiento definitivo”* (cfr. STJSL-S.J. N° 121/11, “GATICA ALFREDO – REC. DE CASACIÓN (Dr. SALAS)” Expte. N° 22-I-2011- IURIX INC. Nº 38816/1, sent. del 20/09/2011; “RECURSO DE CASACIÓN EN AUTOS: “INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS: NIEVAS JORGE RUBÉN - SU DENUNCIA” Expte. N° 59-I-11 –IURIX INC. N° 97897/2. STJSL-S.J.–S.D. N° 51/12, del 13/06/12; STJSL-S.J.– S.D. Nº 005/16, “RECURSO DE CASACIÓN EN AUTOS: DÍAZ, SERGIO (IMP.) – GARRO, GERMÁN VICENTE (DAM.) – ABIGEATO” - IURIX INC. Nº 130828/1, sent. del 4/02/2016; STJSL-S.J. – S.D. Nº 026/17.- “RECURSO DE CASACIÓN EN AUTOS: MARTÍNEZ BRIAN OMAR - LUJAN EMANUEL LUCIANO AV ROBO y ATENTADO AGRAVADO A LA AUTORIDAD” – IURIX EXP Nº INC. 129699/2, sent. del 21/02/2017).

Sin perjuicio de lo expuesto, considero que conforme a lo dispuesto por el art. 62 inc. 2 del C.P., la prescripción de la acción por el delito de abuso sexual simple agravado por la relación de convivencia (art. 119 1er parr. inc. f) del C.P.) no habría operado. ASÍ LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **PRIMERA CUESTIÓN.**

**A LA SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** Dado la forma como se ha votado la cuestión anterior, no cabe su tratamiento. ASÍ LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a estas **SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN.**

**A LA CUARTA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** Que atento como han sido votadas las cuestiones anteriores, corresponde declarar inadmisible el Recurso de Casación interpuesto. ASÍ LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **CUARTA CUESTIÓN.**

**A LA QUINTA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** Costas al vencido. ASÍ LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **QUINTA CUESTIÓN.**

Con lo que se da por finalizado el acto, disponiendo los Sres. Ministros la Sentencia que va a continuación:

///…

///…

**San Luis, veinticinco de octubre de dos mil diecinueve.**

**Y VISTOS:** En mérito al resultado obtenido en la votación del Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** I) Rechazar el Recurso de Casación interpuesto por la defensa del imputado ANIBAL FLORENCIO GONZÁLEZ.

II) Costas al vencido.

REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.

*La presente Resolución se encuentra firmada digitalmente por los Sres. Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Dres. CARLOS ALBERTO COBO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO, en el sistema de Gestión Informático del Poder Judicial de la Provincia de San Luis.-*